

PRECISIONES SOBRE LA AUDIENCIA Y LA PRESIDENCIA DE QUITO

por

José Reig Satorres

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se ha vuelto común, tanto en la historiografía nacional como extranjera; que al referirse al antiguo Reino de Quito,¹ incorporado por Benalcázar a la Corona de Castilla, pase a ser conocido como Audiencia de Quito o Provincia de Quito, predominando más el de Audiencia a partir de su fundación por la Real Provisión de 29 de agosto de 1563.²

El objeto de nuestro trabajo tiene por finalidad el pretender aclarar dos aspectos, que a nuestra manera de ver han sembrado confusión —y en la cual fuimos partícipes, como se verá de inmediato—. De una parte se ha hablado siempre de la Real Audiencia de Quito como un todo —justicia y gobierno, hacienda y guerra—, de ahí que el territorio de Quito o Reino de Quito se identifique, para el Derecho indiano, en una Audiencia y Chancillería *subordinada* —para unos—, o un territorio *de hecho* autónomo, *equivalente* a una Audiencia *pretorial* —para otros—. Por otro lado, nuestra pretensión nos lleva *ahora* a aclarar, si es posible de una vez, que una cosa es Audiencia y otra Presidencia.

Simplificando la tradicional corriente histórica nacional —de juristas y no juristas— en la eminente figura de Tobar Donoso, el distrito de la Real Audiencia de Quito tendría una autonomía de gobierno propia de las Audiencias pretoriales, es decir, que si por derecho era subordinada, en la práctica se gobernaba dependiendo muy relativamente del virrey, y, en buena parte, del Consejo de Indias o de la Corona.³

Por nuestra parte, siguiendo la tradición ecuatoriana, y en no poco motivados por una profunda admiración a las investigaciones de Tobar

¹ Cuando decimos Reino de Quito estamos siguiendo una terminología arraigada en la tradición historiográfica ecuatoriana, cuya base más sólida habría que encontrarla, más que en la realidad, en el padre Juan de VELASCO (*Historia del Reino de Quito en la América Meridional*, Quito, 1841), pues en la documentación oficial la referencia es escasa. La verdad es, que si de reino unido puede hablarse, sería a finales del período incaico con Huaina Cápac y sus hijos Huáscar y Atahuallpa, dado que si bien con anterioridad por una acertada política matrimonial se unieron los Schyris y puruaes, mantenían sus autonomías los cañaris, huancavilcas, sara-guros... etc.

² En la Provisión que se erige la Real Audiencia, dice el Monarca: Por

cuanto Nos para la buena gobernación de la Provincia del Quito... Cfr. Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, T. I, 1538-1600. Publicaciones del Archivo Municipal de Quito, vol. IX, Quito, 1935, pp. 27-29.

³ TOBAR DONOSO, Julio, *Aspectos jurídicos de la erección de la Audiencia de Quito*, Boletín de la Academia Nacional de Historia, N° 102, Quito, 1963, pp. 174-192. Reconociendo el autor que la Audiencia es legalmente subordinada, sigue el criterio de OTS CAPDEQUI, entre otros, para afirmar que todas las Audiencias en el orden político o gubernativo gozaban de absoluta independencia respecto a los superiores jerárquicos, concluyendo para la de Quito que era "Audiencia pretorial que de facto había tenido".

Donoso, llegamos a afirmar que la *subordinación* de la Audiencia era más teórica que práctica, y que tal vez podría hablarse de una Audiencia cuasi pretorial.⁴

Hoy, observado con más atención el tema, nos parece comprender que semejantes posiciones han obedecido al no distinguir con precisión lo que una Audiencia significa en sí, propiamente, como Tribunal, en el conjunto del Derecho indiano, y a la vez, la poca atención prestada a la realidad, también institucional, de una Presidencia.⁵

Cierto es que la peculiaridad del Derecho castellano, cuya proyección en el Derecho indiano es permanente y por razones evidentes de gran intensidad en el siglo XVI, es la *fusión* de las funciones de justicia y gobierno en un mismo oficio o funcionario.⁶

También hemos de tener en cuenta que la *distancia* , constantemente aducida por los virreyes y la Audiencia, contribuyó, y no poco, a fomentar autonomías administrativas.⁷

Según alcanza nuestro conocimiento, ningún autor ecuatoriano —ni tampoco nosotros— tuvimos en cuenta con detalle al plantearnos la autonomía de la Audiencia de Quito, las características propias que precisan una autonomía territorial indiana: gobierno, hacienda y guerra. Las premisas de cualquier investigación se apoyaron en ciertas *realidades de hecho* y siempre circunstanciales; de ahí que, al ser analizada la cuestión con detenimiento, se observa que nuestras propias fuentes son manifestación clara de la ausencia de autonomía. Empezando por destacar que ya el solo planteamiento de *autonomía de la Real Audiencia* , atribuyendo el término *autonomía* al Tribunal y no a la Presidencia, es un desenfoque.

Por nuestra parte, el mayor estímulo para reflexionar de nuevo sobre el tema lo hemos recibido de Sánchez Bella, quien, gentilmente, en el V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, realizado en Quito-Guayaquil en 1978, presentó la comunicación: *Quito, Audiencia subordinada* ,⁸ como parte de una exposición global del gobierno de los Austrias,⁹ y que sinceramente agradecemos tanto. Aun-

⁴ REIG SATORRES, J., *Reales Audiencias* , Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. II, Quito-Guayaquil, 1972, pp. 541-542.

⁵ Vid. supra V. Conclusiones.

⁶ ZORRAQUIN BECU, R., *La Organización judicial argentina en el período hispánico* , 2ª edición, Editorial Perrot. Buenos Aires, 1981, p. 24: Mientras en los sistemas constitucionales modernos existe, por lo general, un poder del Estado encargado especialmente de la tarea judicial, en la administración indiana no ocurre nada parecido... No existía entonces la separación estricta de funciones que hoy se estila, ni podrían comprenderse las antiguas aplicándoles los calificativos modernos... No hubo separación de poderes, porque derivando todos del rey, era imposible dividir lo que emanaba de una fuente única. Id. Revista *Historia del Derecho* , N° 3, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, mayo, 1984, p. 24.

⁷ Son muy extendidas estas provincias —decía el virrey Marqués de Gua-

dalcazar—, pues tienen más de 700 leguas de longitud las que están a cargo del virrey para el gobierno universal de ellas, y la... que hay en otras llega a cumplimiento de 1.100, que por ser muchas no bien pobladas, y tan distantes unas de otras, hacen de más cuidado la ejecución y buen acierto de lo que se ordena. Cfr. HANKE, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria* . Perú II. BAE Tomo CCLXXXI, Madrid, 1978, p. 249.

⁸ SANCHEZ BELLA, I., *Quito, Audiencia subordinada* . Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. V. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1980, pp. 3-47.

⁹ Me he propuesto —dice el autor en la Introducción— desde hace unos años llegar a conseguir una exposición global del sistema de gobierno de las Indias bajo los Austrias (1519-1700). Un avance de ese estudio lo constituyen los cursos que sobre este tema tuve el honor de dictar en Buenos Aires, en 1976

que ya desde ahora nos permitimos señalar que Sánchez Bella, con toda su experiencia y profundos conocimientos, ha caído en la misma realidad de la historiografía ecuatoriana: confundir Audiencia con Presidencia, tal como el mismo título del trabajo lo pone de manifiesto.¹⁰ Por tanto es nuestra opinión que la mayor parte de lo expuesto en *Quito, Audiencia subordinada* debe aplicarse a la Presidencia, y lo único que aportaremos en este trabajo será completar, con fuentes nacionales, algunas muestras que ratifiquen que el gobierno, la hacienda y la guerra en la Presidencia de Quito están subordinados al virrey, o, en su vacante, a la Audiencia de Lima; mientras que la Real Audiencia y Chancillería de Quito, como Tribunal de Justicia, que es su función específica y propia, es una Audiencia como el resto de las indianas, con las atribuciones más o menos ordinarias que en cada caso concede el Derecho.

II. TERRITORIO DE QUITO Y REAL AUDIENCIA

La base territorial de la futura Audiencia puede decirse que, desde la conquista, quedó más o menos establecida al delimitarse su Gobernación, tal como recomendaran, incluso, fray Tomás de Berlanga y el Padre Valverde en sus cartas al Emperador.¹¹

También escribía a Carlos V el Licenciado Cristóbal Vaca de Castro el 15 de noviembre de 1541, quejándose de las muchas irregularidades que había en el territorio en materia de Hacienda, pues "todo anda mal parado —dice—, porque, desde que se ganó la tierra, no se ha tomado cuenta"; pero lo que aquí más nos interesa es cuando añade: "y también lo que toca a la justicia y cristiandad y reformation de la tierra, que hasta agora está hecho poco".¹² Esto da pie a Vaca de Castro a plantear algo, que si bien tardará en realizarse unas décadas, tal vez sea el más antiguo planteamiento oficial de una Audiencia en Quito:

A lo que he entendido desta provincia —escribe desde Quito—, y Tierra Firme, me parece que estaría mejor el Audiencia en esta que en Panamá, porque casi todos los pleitos de allí son de esta tierra, y de Panamá y Nicaragua vienen aquí dos veces al año con su mercadería, y podrían embiar las causas; y a Cartagena, tan bien le está ir a Santo Domingo como a Panamá, que con vendoval,

y en Bogotá, en 1977. El V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que celebramos este año de 1978 en la histórica ciudad de San Francisco del Quito me brinda la oportunidad de volver a contemplar el vasto panorama del gobierno de las Indias, esta vez desde este singular y elevado mirador. ¿Cómo se gobernaba en los siglos XVI y XVII este distrito de la Audiencia de Quito creado en agosto del año 1563? SANCHEZ BELLA, trad. cit., p. 3.

¹⁰ Esta opinión, que no deja de ser una simple opinión, reconoce que tiene en contra el hecho de que en la mayor parte de *Relaciones* de los virreyes a

sus sucesores —y lo mismo la correspondencia oficial del Monarca o del Consejo de Indias— suele formularse con ese o título similar, como puede comprobarse en la abundante documentación aportada por HANKE, Lewis, en la obra citada, y si se quiere en concreto, véase el ejemplo del volumen VI, Perú, N° 244 de la página 83.

¹¹ Vid. REIG SATORRES, *Reales Audiencias*, tr. cit., pp. 535-538.

¹² Carta del licenciado Cristóbal VACA DE CASTRO al Emperador Don Carlos... Quito, 15 de noviembre de 1541. en *Cartas de Indias* II, LXXXI, BAE, Tomo CCLXV, Madrid, 1974, p. 471.

es tan poco ir allí, como al Nombre de Dios, y muy pocas causas vienen de allí a Panamá, porque muchos de los que van a pleitos a Panamá, se mueren de la enfermedad que allí hay, y si el pleito es largo, no pueden allí asistir por la careza de la tierra; y en esta provincia haría mucho provecho el Audiencia.¹³

El Licenciado Salazar de Villasante, que había sido Visitador y Gobernador General del territorio de Quito, y fue nombrado Oidor al fundarse la Audiencia, por lo tanto buen conocedor de la realidad, dice en su *Relación*: "ha sido muy provechoso, por estas razones: lo uno, porque aunque ha habido Gobernador siempre y alcaldes, allí jamás hubo ni se hizo justicia; eran todos compadres, y si algún gobernador la hacía, era mal quisto y luego le levantaban mil cosas y escribían a la Audiencia de los Reyes y los quitaban. . . no había Audiencia sino la de los Reyes y a trescientas leguas, y la del Nuevo Reino doscientas y tantas".¹⁴ Motivos estos, y muchos más que hicieron inaplazable el alto Tribunal de la Audiencia, para la buena aplicación de la justicia ordinaria en un amplio territorio.

La gran dificultad que desde el primer instante ofrecerá la Audiencia quiteña será que a causa de la aludida distancia a la capital del virreinato, y por otro lado las atribuciones de gobierno concedidas al Presidente —que de continuo desea ampliar en la práctica—, se entrecrucen cuestiones de gobierno y las propias de justicia, de las que poco se habla por ser ordinarias; mientras que la mayoría de referencias a la Audiencia, tanto en documentos de la metrópoli como en los regionales, la continua relación es a cuestiones de gobierno, hacienda, oficios, etcétera.

Por ejemplo, el 17 de octubre de 1602, en carta del rey al presidente Miguel de Ibarra, en cuyo texto se evidencia ser respuesta a alguna consulta o acto realizado, se le dice: "Y en cuanto a lo que decís que con ocasión de una cédula que tienen los Virreyes para que lo que declaren por causa de gobierno lo sea, advocan muchas causas que son de justicia y proveen muchas comisiones en cosas de justicia en el distrito de esa Audiencia en mucha desautoridad della y daño de los que han de ir a seguir sus causas a Lima. Avisarme héis de los casos particulares en que ha excedido el Virrey en advocar así negocios de justicia que tocan a esa audiencia".¹⁵

Está claro que el criterio de la Corona es bien definido respecto a gobierno, pero también es igualmente claro, por esta carta, que tanto el rey como el Consejo de Indias desean mantener la plena autonomía de la Audiencia como Tribunal. La práctica muestra en no pocas fuentes, que cuando la Audiencia precisaba sus reclamos, y eran justos, se im-

¹³ Id, páginas 471-472.

¹⁴ *Relación general de las poblaciones españolas del Perú hecha por el licenciado Salazar de Villasante* (1571 o 1572) Cfr. JIMENEZ DE LA ESPADA, M., *Relaciones geográficas de Indias, Perú I*, BAE, Tomo CLXXXIII, Madrid, 1965, p. 134. SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Tomo II, Sevilla, 1947, p. 81: "Hasta el séptimo decenio del siglo XVI la suprema instancia para la provincia de Quito era la Audiencia de la lejana Ciudad

de Los Reyes, distante de Quito en línea recta unos 1.400 kilómetros. El viaje a Lima, tanto por mar como por tierra, era más que molesto"; y otro tanto, aunque un poco menos, distaba la Audiencia de Bogotá "pero alcanzable solamente por difíciles sendas montañosas y la peligrosa navegación del río Magdalena".

¹⁵ Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, Tomo II, 1601-1660. Publicaciones del Archivo Municipal, vol. XXI, Quito, 1946, p. 23.

partían oportunas observaciones a los virreyes, para que quedase garantizada la Audiencia como Tribunal.

Autonomía de Tribunal que en las Indias se concede con mayores prerrogativas que en la Península, por la constante razón de las distancias, pues “aunque aquellas —las Audiencias de la Península— dispongan en el Consejo Real de Justicia tan solamente y no con las Audiencias y Chancillerías —de Indias—, por la gran distancia de esas Provincias y por relevar a las partes de fatigas y costas, tenemos por bien que en estas Audiencias se pueda conocer de ello”.¹⁶

Según cuenta Solórzano, siendo Oidor en Lima y ante un conflicto entre el Virrey y la Audiencia sobre un caso de *fuerza*, se llevó el asunto al Consejo de Indias y en la carta al Virrey del 14 de agosto de 1621 se dijo: “Que el Virrey por ningún caso, aunque diga que procede a título de gobierno o de comisión especial, quite el recurso libre de la apelación a la Audiencia, y no se entienda estar inhibida si en la cédula de la comisión especialmente no se declarare lo contrario”.¹⁷

Que la distinción y precisión de asuntos de gobierno y justicia planteaba problemas, era una realidad de la que estaban conscientes tanto los virreyes como las audiencias, y ahí, precisamente, estará uno de los aspectos manejables de la Audiencia de Quito, que sus Presidentes procurarán aprovechar. En este sentido escribía el virrey Marqués de Mancera a su sucesor Conde de Salvatierra:

Aunque por cédulas reales está asentado que de lo proveído en el gobierno haya apelación para la Audiencia en los casos de justicia, y que no la haya en lo de mero gobierno, cuál sean estos se ha dudado siempre, y en los gobiernos de nuestros antecesores ha habido competencias, en el mío no se ha ofrecido alguna porque he procurado efectuarlas conservando a la Audiencia en toda autoridad y dando entera satisfacción a las partes interesadas. Pero cuando llegue el caso supuesto que a la Audiencia sólo le toca proponer lo que en justicia parece y hacer segunda réplica, si fuere necesario, y que se ha de estar a lo que el gobierno resolviere, dándose por ambos cuenta a S.M., como así lo tiene ordenado, no puede haber embarazo alguno en esta materia, y en esta forma he obrado con la Audiencia de los Charcas y Quito, en algunos casos que he declarado pertenecer al gobierno.¹⁸

Que la autonomía de la Audiencia de Quito, como Tribunal, está garantizada, no sólo por el derecho, sino por la práctica, lo muestra el virrey Duque de la Palata cuando le dice al virrey Duque de la Monclova:

En esta Audiencia (Los Charcas), ni en la de Quito, no procede el Virrey en ínterin de Presidente, sino recae el gobierno —es decir, en lo específico como Tribunal y en lo atribuido al gobierno de la Presidencia— en la Audiencia, teniendo el Oidor más antiguo sólo

¹⁶ SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política Indiana*, lib. V, cap. III, N° 10, Real Cédula despachada a la Audiencia de México en 1552. BAE, Tomo CCLV (IV), Madrid, 1972, p. 41.

¹⁷ Id., SOLÓRZANO, p. 48.

¹⁸ HANKE, Lewis, *Virreyes...*, ob. cit. Perú III. BAE, tomo CCLXXXII, Madrid, 1978, N° 49, pp. 154-155. Relación del estado del gobierno del Perú que hace el Marqués de Mancera al virrey Conde de Salvatierra, 8-X-1648.

aquellas prerrogativas que parece corresponden a presidente de sala en las cancillerías de España. Porque ni en la provisión de un ínterin de oficios ni el patronato, por lo que toca a la presentación de los curatos, tiene más que un voto y la regalía de proponer y pedir los negocios y gobernar las cosas menudas del tribunal.¹⁹

III. PRESIDENCIA

Hemos planteado como finalidad del trabajo el aclarar cuál es la situación de derecho y de hecho que el territorio de la Provincia de Quito tiene en el conjunto territorial indiano.

Para ello nos ha parecido que es básico el distinguir entre función de justicia y de gobierno. Si bien es verdad que en el régimen jurídico castellano, justicia y gobierno, es común que se conjuguen en un mismo oficio, no cabe duda de que las funciones son distintas.²⁰

La importancia de aclarar la diferencia de ambas funciones en nuestro caso tiene sumo interés, pues mientras por un lado la Audiencia, como Tribunal, cumple a cabalidad su función, y *en nada queda desme-recida respecto a las demás Audiencias americanas*, de otro, la Presidencia es ya una división territorial-administrativa, y por tanto de gobierno, que se encuadra dentro de las varias formas de administración política que la Corona jerarquiza dentro de los macrogobiernos virreinales.

Al ir extendiéndose la conquista por todo el territorio continental e insular americano, surgen, como era natural, las diferentes demarcaciones gubernativas, y así vemos, de más a menos: virreinos, capitánías generales, presidencias, gobernaciones, corregimientos o alcaldías mayores, cabildos con sus alcaldes ordinarios y regidores locales.

La prestancia y calidad del elemento humano que integra las Audiencias en un momento determinado, o las circunstancias políticas que incidían en un territorio, motivaron que transitoriamente, o en forma permanente, las Audiencias, colegialmente, tuvieran función gubernativa; era el caso de las Audiencias-Gobernadoras.²¹ En nuestro caso, al prevalecer más la conveniencia de un Tribunal de jurisdicción ordinaria en el territorio, para ventaja de gobernantes y gobernados, se crea la Audiencia con un Presidente *letrado*, al que se le asigna una función de gobierno *subordinado* que incorpora las gobernaciones menores, como es el caso de Jaén, Maynas, Bracamoros, Quixos, etc.

Por tanto, es claro que una cosa es la Real Audiencia y Chancillería, y otra la Presidencia subordinada al *Superior Gobierno*, que también en nuestro caso tendrá sus matices, ya que ese Superior Gobierno lo ejercerá el propio Virrey o, en su ausencia, la Audiencia de Lima, que asume en ese instante la peculiaridad de *gobernadora* de todo el territorio virreinal, y que para Quito será ocasión de nuevos conflictos.

¹⁹ HANKE, Lewis, *Virreyes...*, ob. cit. Perú VI. BAE, tomo CCXXXV, Madrid, 1980, pp. 95-96. Relación de don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata. Príncipe de Mesa. Virrey del Perú, al Duque de la Monclova, su sucesor, del estado de los diversos asuntos sujetos a su gobierno desde 1680 a 1689. 18-XII-1689.

Lo cual para Quito era bien cono-

cido, ya que se había recibido la cédula real del 6 de julio de 1638 que afirmaba ese criterio. Cfr. Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, vol. XXI, pp. 282-283.

²⁰ Vid. infra nota 6.

²¹ MUÑOZ ROMERO, Fernando, *Las Presidencias Gobernaciones en Indias*, Sevilla, 1975.

El hecho de que la fundación de la Audiencia de Quito se realice recién transcurrida la primera mitad del siglo XVI, es decir, en un período en que se está empezando a lograr la estabilidad de las diferentes demarcaciones territoriales y administrativas, permite comprender mejor que al Presidente letrado se le despertasen pretensiones de autonomía y poder. Con más razón dada la personalidad autoritaria del primer Presidente de Quito, Hernando de Santillán, quien sin duda vino a marcar una pauta para los sucesivos Presidentes, según los altibajos propios de sus distintas personalidades. Una espléndida ayuda a semejantes pretensiones era acudir a la excusa —por fundada que fuera en algún caso— de las demoras en el Superior Gobierno, por razón de las distancias y deficiencias de los correos, pero que en el fondo obedecía, también, al afán de una mayor autonomía.

Frente a esta actitud, dados el indiscutible progreso en el control de la administración indiana y la diligencia del Consejo de Indias, se logra, luego de ciertos titubeos, que se defina la política respecto a las levantiscas Presidencias de Quito y Charcas, resumible "en una sola palabra: subordinación".²²

Aquí es donde queremos agradecer, y esperamos que se integre en la historiografía nacional, el excelente trabajo de Sánchez Bella, quien, con dominio y minucioso manejo de fuentes nacionales, que ha enriquecido con las del Archivo General de Indias, expone con detalle la subordinación de la Presidencia de Quito desde los primeros pasos del Presidente Santillán, hasta el fin del siglo XVII, en que ya el gobierno nada tiene de conflictivo.

1. Régimen de Derecho

En el trabajo *Quito, Audiencia subordinada*,²³ apartados 2 y 3, se encuentran bien documentadas las distintas y frecuentes disposiciones de la Corona que regulan el régimen de derecho por el que debe regirse la Presidencia de Quito, con disposiciones inicialmente titubeantes que van de una subordinación relativa a una plena y total subordinación al Virreinato en materias de gobierno, hacienda y guerra, que son las características que en el régimen jurídico indiano muestran la subordinación.

Es innecesario, por tanto, que por nuestra parte reincidamos en la demostración que aporta Sánchez Bella, pero sí consideramos oportuno complementar algunos datos más que ilustran y confirman los rasgos de la Presidencia quiteña.

Un precedente de hecho, entre los que muestran la dependencia del territorio de Quito, se halla en la narración del cronista Pedro Gutiérrez de Santa Clara, quien al describir el arribo a Quito del malogrado primer Virrey del Perú, Núñez Vela, en sus ajetreos con Gonzalo Pizarro, señala que el Cabildo de Quito, luego de recibirle con toda deferencia, hace jurar al Virrey que les guardaría "sus libertades, privilegios y franquezas", es decir, se reconoce una total sumisión al gobierno virreinal.²⁴

²² SANCHEZ BELLA, art. cit., p. 3.

²³ Id., id., pp. 6-28.

²⁴ Así como llegó a la Ciudad y entrando por ella fué muy bien recibido de los alcaldes y ciudadanos, y lo metieron debaxo de un rico palio, y la cle-

recía lo salió también a rescebir en procesión, dándole la bienvenida y por otra parte el pésame de sus trabajos. El regimiento todo le tomó juramento sobre que les guardaría sus libertades, privilegios y franquezas; él lo juró que así

Estaba aún la Audiencia de Quito en su primera década de existencia, cuando los oficiales reales de Quito dirigen al rey una *Relación*²⁵ en la que muy expresamente dicen, que "en esta Ciudad no hay gobernador sino la Real Audiencia, y las cosas de gobierno las provee vuestro visorrey destos reinos". Declaración que hacen, precisamente, para quejarse de la lentitud con que se resuelven los asuntos, para ver si así se consigue que se den más atribuciones al Presidente y se eviten pérdidas en la Hacienda Real.²⁶ Ya los mismos oficiales reales de Quito, recién fundada la Audiencia, se quejaban en el Consejo de Indias de que el tener que ir a Lima los asuntos, por no tener competencia el Presidente, ocasionaba mucho "trabajo y costa", cuando esa fue, precisamente, una razón y "principal causa, porque esta Ciudad a Va.Mt. suplicó se fundase" la Audiencia.²⁷

Una *Relación* anónima que parece ser fuera entregada en el Consejo por un Oidor de Quito, o por alguien que conocía bien asuntos de Hacienda, dice categóricamente: "Gobiérnase esta cibdad por el visorrey del Perú, en cuyo distrito está, y llega el gobierno del virrey hasta la provincia de Los Pastos y de allí comienza la gobernación de Popayán".²⁸

Que los virreyes son conscientes de su plena responsabilidad de gobierno en todo el territorio de su jurisdicción, es un hecho evidente, y lo ejercieron con naturalidad desde el primer virrey Núñez Vela. Así, por ejemplo, el Marqués de Guadalcazar le decía a su sucesor Conde de Chinchón:

Son muy extendidas estas provincias, pues tienen más de 700 leguas de longitud las que están a cargo del virrey para el gobierno universal de ellas, y la superintendencia que hay en otras llega a cumplimiento de 1.100, que por ser muchas no bien pobladas, y tan distantes unas de otras, hacen de más cuidado la ejecución y buen acierto de lo que se ordena.²⁹

lo haría, guardando en todo lo que Su Majestad le había mandado hacer y cumplir en su real servicio. GUTIERREZ de SANTA CLARA. Pedro, *Quinquenarios o Historia de las guerras civiles del Perú (1544-1548) y de otros sucesos de las Indias*. BAE, tomo CLXV, *Crónicas del Perú* II, Madrid, 1963, lib. 2º, cap. VIII, p. 316.

²⁵ *Relación de la Provincia de Quito y distrito de su Audiencia por los Oficiales Reales de la Real Hacienda*, 30-XII-1576. JIMENEZ de la ESPADA, *Relaciones geográficas* II. BAE, tomo CLXXXIV, Madrid, 1965, lib. III, págs. 169-182.

²⁶ Id., p. 169: En esta ciudad no hay gobernador sino la Real Audiencia, y las cosas de gobierno las provee vuestro visorrey destos reinos; y como comúnmente reside en la Ciudad de Los Reyes, questá desta ciudad ducentas y ochenta leguas, cuando alguna cosa de gobierno o encomienda de indios vaca, se provee esto tan a la larga y con tanta costa y dilación de tiempo del que lo pretende, que algunas veces, con andar

tanto camino y aun gastado sus haciendas, no les queda otro premio sino quedar perdidos y no gratificarles de lo que han servido; porque cuando llegan, ya se ha corrido la posta y no lo negocian; y así en esta ciudad no reside gobernador sino la Audiencia Real, como tenemos referido.

²⁷ SCHÄFER, E., ob. cit. I, p. 81, nota 54. Carta de los Oficiales Reales de 13-X-1564 al Consejo de Indias. AGI, Audiencia de Quito, leg. 19.

²⁸ JIMENEZ de la ESPADA, M., ob. cit. lib. III. BAE, CLXXXIV (II), p. 183. *Relación de las Cibdades y Villas que hay en el distrito de la Audiencia Real que reside en la Cibdad de San Francisco del Quito y de los oficios de administración de justicia dellos vendibles y no vendibles y del valor de cada uno dellos y de los que se podrian criar y acrecentar.*

²⁹ HANKE, L., *Virreyes...* ob. cit. Perú II. BAE, CCLXXXI, Madrid, 1978, p. 249. *Razón del estado en que el Marqués de Guadalcazar deja el gobierno del Perú al Virrey Conde de Chinchón,*

Este mismo virrey, Marqués de Guadalcazar, le expresaba a su sucesor, que "todos los negocios pertenecientes al gobierno de estas provincias están a cargo del virrey, y el despacharlas le toca a él solo", si bien manifiesta el consejo recibido del Monarca de que en asuntos graves oiga el parecer de la Audiencia (la de Los Reyes) sin que por ello se vea atado.³⁰

Si la distancia de Lima o Bogotá fue una de las razones fundamentales que forzaron la fundación de la Audiencia de Quito, y con esta se resolvió la dificultad de la justicia, la dificultad permaneció en los asuntos de gobierno. En este sentido se expresaba el virrey Martín Enríquez de Almansa en carta al rey el 17-II-1583.³¹ Sin embargo, tomadas las medidas oportunas, se ve que un siglo más tarde todo parecía estar resuelto, ya que el virrey Melchor de Liñan en su *relación* al Duque de la Palata le dice que tanto en lo que respecta a la correspondencia, como a la atención de gobierno, "no se ha ofrecido materia digna de advertir".³²

El Duque de la Palata, sin embargo, no fue tan categórico, pues en uno de los apartados de su *relación*, que titula *Audiencias subordinadas al virrey*, entre las que se incluyen: Panamá, Chile, Quito y Charcas, precisa lo siguiente:

Pero en los de Hacienda, Guerra y Gobierno deben obedecer y ejecutar las órdenes del virrey. Esto es lo que manda S.M. y lo que no se disputa ni contradice, pero se obedecen muy flojamente como quien tiene mar de por medio, y no pueden continuarse las noticias con la correspondencia ordinaria.³³

Y al referirse en concreto a Quito y Charcas añade:

la cual se divide en cuatro materias que son las principales a que se reduce la correspondencia con el Consejo de Indias. 14-XII-1628.

³⁰ Id., id., p. 250.

³¹ Pues para lo que toca al gobierno es tener presente todas estas Provincias que digo. Y lo mismo es para lo que toca a la ejecución de la justicia, porque todos los que están en estas 300 leguas viven con gran recato y cuidado teniendo entendido que dentro de 30 días ha de entender el que gobierna, el que hablare alto y desde allí asimismo me avisan del estado en que está lo de las fronteras. Y para el comercio ha sido darle ser porque estaba todo muerto, que si no era con mensajeros particulares no despachaban sus negocios; mas ha sido una carga para el que gobierna insufrible porque no viene chasqui que no trae dos mazas grandes de cartas. Y satisfacer y proveerlo todo quiere más que fuerzas y mañas, y esto mismo y entablado de aquí a Quito, que son 300 leguas... Pues mire S.M. si es de importancia para todo lo que tengo dicho que sepa aquí el que gobernare de 600 leguas cada treinta días, que yo no sé

cómo se podía gobernar esta tierra, porque si no era sobre negocio muy grave, no venía mensajero en ocho meses, sino pasajeros a la ventura traían cartas. Vid. HANKE, L., carta del Virrey Martín Enríquez de Almansa (1581-1583) en la cual hace relación a S.M. de todas las que anteriormente había escrito. 17-II-1583. *Virreyes...* ob. cit. Perú I. BAE, CCLXXX, Madrid, 1978, p. 177.

³² En el tiempo de mi gobierno se ha mantenido la correspondencia con todas ellas (Audiencias), sin que al puesto de Virrey se le haya faltado a lo que toca, ni las Audiencias hayan descaecido de la autoridad y jurisdicción que deben tener; no se ha ofrecido materia digna de advertir. HANKE, L., *Virreyes...* obra citada, Perú VI, BAE, CCLXXXIV, Madrid, 1979, pp. 211-212.

³³ HANKE, L., *Virreyes...* ob. cit. Perú VI, BAE, CCLXXXV, Madrid, 1980, p. 83, N° 245. Relación de don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Príncipe de Mesa, Virrey del Perú, al Duque de la Monclova, su sucesor, del estado de los diversos asuntos sujetos a su gobierno desde 1680 a 1689. 18-XII-1689.

En las de Charcas y Quito como más cercanas se obedecen mejor sus órdenes. . . Por esto las de Charcas y Quito están más subordinadas, aunque alguna vez se propasen como se dirá adelante.³⁴

2. Apariencias de gobierno de hecho

Cuando en nuestro trabajo anterior sostuvimos que en la Audiencia de Quito *de hecho* se daba la autonomía, en realidad lo que debimos decir es que la *Presidencia* pretendió mantener un gobierno autónomo, pero que la Corona, luego de ciertos titubeos, acabó por negar definitivamente.³⁵

Tal vez el motivo de toda esta confusión hay que encontrarlo en lo que ya varios autores han manifestado: la necesidad de un mayor análisis que precise el concepto de *Presidencia*, y que nosotros hoy, por las características que damos a esta comunicación, lo único que pretendemos es su planteamiento.

Es indudable que hay ciertas circunstancias en la vida de las personas que crean, en momentos determinados, hechos que alcanzan mayor repercusión de la que ordinariamente tendrían. Pensamos que la casualidad de que Santillán viajara hasta Panamá junto al nuevo Presidente de Lima, Licenciado García Lope de Castro, y la experiencia de haber sido Oidor de Lima anteriormente, debieron influir en el primer Presidente de Quito para pensar que podría moverse con bastante autonomía de gobierno. Pero el Licenciado Castro muy pronto le demostró que no cedería en nada, y si bien Santillán, queriéndose apoyar en ciertas cláusulas de sus Instrucciones, quiso extenderse en su competencia, el Consejo le obligará a que en nada haga novedad.

Santillán extralimitó, sin duda, las indicaciones que le señalaba la Instrucción de 27-IX-1563, así como las reales cédulas³⁶ sobre indígenas, tributos, caminos y puentes, etc. Por ejemplo, es evidente que lo que se indica para evitar abusos de los caciques,³⁷ tiene carácter de indicación, que si bien debía resolverse de inmediato y era función de gobierno, no excluía su dependencia de Lima, pero a su vez, dada la interpretación de Santillán, le confirmaba que él era el que gobernaba, si bien en la misma Instrucción se le señala que para nombramientos de oficios corresponde al Presidente de Lima, algo que si acepta se ve que lo hace de mala gana.³⁸

Hemos de suponer que la obra *Gobierno del Perú* del prestigioso Oidor de Charcas, Juan de Matienzo, era bien conocida entre sus colegas Oidores del virreinato, y que su influencia no debía ser poca en Quito.

³⁴ Id., íd. N° 246.

³⁵ Vid. infra, notas 3 y 4.

³⁶ Vid. SANCHEZ BELLA, art. cit., pp. 8-9.

³⁷ También he sido informado que en las Provincias del Perú los Caciques usan gran tiranía con sus indios en que los hacen tributar especialmente después que los españoles entraron en esa tierra y porque por una nuestra Cédula está mandado a esa Audiencia qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques a sus indios, y por qué causa y razón, y si halláredes que se lleva injustamente y que no tiene buen

título para los llevar, proveáis lo que conviniere y sea justo, y que si lo llevaran con buen título y los tributos fueren excesivos, se moderen y tasen conforme a justicia, de manera que los dichos indios no sean fatigados de sus caciques, lo cual se os envía, ternéis cuidado de hacer que se guarde y cumpla la dicha cédula, y de no dar lugar a que los dichos indios sean fatigados de sus cargas. Cfr. Colección de Cédulas Reales a la Audiencia de Quito, tom. I, 1538-1600. Publicaciones del Archivo Municipal, vol. IX, Quito, 1935, pp. 44-58.

³⁸ SANCHEZ BELLA, art. cit. p. 10.

Cuando en el capítulo II de la Segunda parte trata del gobierno del Virrey y sugiere —según su opinión— la legislación que debía regir, en uno de los apartados dice que “en el destrito de la Audiencia de Quito no ha de tener que ver el Gobernador (Virrey) ni la Rota, antes ha de ser gobierno aparte”.³⁹

Quizá lo más categórico que hemos hallado de la dicha pretensión de gobierno autónomo de la Presidencia de Quito, nos lo ofrece la sesión del Cabildo de Quito del día 21 de abril de 1606, pues en la sesión ordinaria de los capitulares se lee lo siguiente:

Una Provisión Real de su Majestad, emanada de la dicha Real Audiencia, por la cual se declara pertenecer el gobierno del distrito de la dicha Real Audiencia al Señor Licenciado Miguel de Ibarra Presidente della y se manda le tengan por tal Gobernador por muerte del Conde de Monterrey, Virrey que fue destos reinos y que se esté a orden de Su Señoría en todas las cosas y casos tocantes al dicho gobierno. . .⁴⁰

Una muestra de la aplicación de ese criterio es la “comisión y orden del Señor Licenciado Miguel de Ibarra Presidente, Gobernador y Capitán General de la Audiencia Real de la ciudad de Quito y su distrito”, que presenta en el Cabildo de Ibarra el alcalde ordinario Joan de León Avendaño. El Auto del Presidente Ibarra hace constar que por vacante del Virrey (Conde de Monterrey, quien le autorizó al Presidente para la fundación de la Villa de Ibarra), da esa comisión “en nombre de Su Majestad y en virtud de los poderes y comisiones que de su Real persona tengo, que por su notoriedad aquí no van insertas, doy comisión y facultad cual de derecho en tal caso se requiere y es necesario. . .”⁴¹

La Provisión entregada al Cabildo de Quito por el Presidente declara el derecho de la Audiencia (Presidencia) de gobernar el territorio en caso de muerte del Virrey, “por virtud de las Cédulas y Ordenanzas que la dicha mi Real Audiencia tiene para ello”. He aquí, pues, la continuidad de esa *tradición* que en Quito opinan poseer en virtud de cédulas antiguas, pero que como afirmarán varios virreyes en sus Relaciones nunca son exhibidas por Quito, y contradicen las normas conocidas de la Corona.⁴² Es claro, por tanto, que el Virrey gobierna, pero que a su

³⁹ MATIENZO, JUAN DE, *Gobierno del Perú*, París-Lima, 1967, parte 2ª, cap. II, Ley XII: Item, que en cosas de gobierno, o pleitos tocantes a encomiendas de indios, o a proveimientos de Corregidores, jueces de residencia, o otros oficios y situaciones, o entretenimientos, o otras cualesquier mercedes, o tocantes a la Hacienda real en cualquier manera, o a cosas de entradas y descubrimientos, o de guerra, o de visitas y tasas de indios, y pleitos de residencias secretas que han de ser a su cargo, tengan por destrito el destrito de las Audiencias de Lima y de los Charcas y el dicho su destrito, porque el destrito de la Audiencia de Quito no ha de tener que ver el Gobernador ni la Rota, antes ha de ser gobierno aparte.

⁴⁰ Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito. 1603-1610. Publicaciones del

Archivo Municipal, vol. XX, Quito, 1944, pp. 304-305.

⁴¹ Libro primero de Cabildos de la Villa de San Miguel de Ibarra. 1606-1617. Publicaciones del Archivo Municipal, vol. XV, Sesión del 2-XI-1607, pp. 78-80 Quito, 1937.

⁴² Don Felipe. . . A vos los Gobernadores, Corregidores y sus Lugartenientes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles y otros mis jueces y justicias cualesquier y a todos los Cabildos y Concejos, Caballeros, vecinos, feudatarios, oficiales y hombres buenos, así de la ciudad de San Francisco del Quito como de todas las ciudades, villas y lugares del distrito de la dicha nuestra Audiencia que reside en la dicha Ciudad de Quito; a cada uno y a cualquier de vos en sus lugares y jurisdicción, ante quien esta mi carta fuere presentada: salud

muerte o vacancia la Presidencia asume el pleno gobierno del territorio,⁴³ criterio este que, naturalmente, no se le permitió.

Otra manifestación que muestra la vieja pretensión de autonomía es la carta al Consejo de 20 de abril de 1635 a propósito del reclamo hecho por el Consejo de no poder dar títulos en la venta de oficios. En la justificación se llega a decir, que "en cuanto a esto esta Audiencia se ha reputado por pretorial";⁴⁴ justificación que, por cierto, fue rechazada, no sin admiración de parte del Consejo de la cantidad de años en que el abuso se había cometido.⁴⁵

Que todas las actitudes de hecho asumidas por los Presidentes de Quito, venían desde la fundación de la Audiencia, lo expresa al Rey el Conde de Villardompardo:

Como por cartas he significado a S.M. y mostrado por testimonios, aunque en tiempo de mis antecesores pretendió la Real Audiencia de Quito gobernar su distrito so color de algunas Ordenanzas que le dieron al tiempo que se fundó, por no haber entonces Virrey, ni gobernador en aquellos reinos, sino sólo el Presidente de Los Reyes que como tal gobernaba, S.M. mandó por diversas cédulas que la Audiencia no se entrometiese en cosas de gobierno, y no obstante esto se entrometen diciendo que les compete no sólo lo de justicia pero también lo de gobierno, excepto en encomendar indios y cosas de guerra...⁴⁶

Es evidente que Quito no cesa en ningún instante de aprovechar cualquier ocasión, ya sea con la excusa de la distancia, o de un encargo directo del Rey, o porque se autoextienden unas atribuciones confusas concedidas en *cédulas antiguas*, para así inmiscuirse en asuntos de gobierno. Esta es la razón por la que durante siglo y medio, los virreyes elevan sus quejas al Monarca o al Consejo, a la vez que hallamos continuas recomendaciones de unos virreyes a otros que explican la continua llamada de atención de Lima a Quito.

La *relación* del Príncipe de Esquilache se queja de que en Quito hacen lo que quieren en materia de tributos de los naturales que tenían

y gracia. Sabed que habiendo yo proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de todas las provincias del Perú, Tierra Firme y Chile a Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey y estando usando y exerciendo el dicho cargo y gobierno, falleció y pasó desta presente vida, a diez días del mes de Hebrero deste presente año y por quanto por su fallecimiento la dicha mi Real Audiencia de San Francisco del Quito y el Presidente della sólo ha de gobernar y tener a su cargo el Gobierno de la dicha Provincia y distrito y librar y despachar los negocios y cosas tocantes al dicho mi Virrey por virtud de las Cédulas y ordenanzas que la dicha mi Real Audiencia tiene para ello subcediendo en todas ellas la dicha mi Real Audiencia de San Francisco del Quito y

el Presidente della, sólo como dicho es; lo cual... Quito, 20 IV-1606. Cfr. Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, 1603-1610. Publ. Arch. Mun. vol. XX. Quito, 1944, pp. 305-306.

⁴³ La aplicación de esas funciones por el Presidente puede verse, v. gr. en íd. Libro Cabildos, pp. 352-353. Y otras medidas militares que se expondrán más adelante.

⁴⁴ Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, 1601-1660. Publ. Arch. Mun. vol. XXI, Quito, 1946, p. 236.

⁴⁵ Vid. SANCHEZ BELLA, tr. cit. p. 37.

⁴⁶ Memoria gubernativa del Conde del Villardompardo. HANKE, L., *Virreyes...* Perú I, BAE, CCLXXX, Madrid, 1978, p. 222, N° 33.

ordenados por el Virrey Toledo.⁴⁷ Por su parte, el Marqués de Guadalcázar le señalaba al Conde de Chinchón: "Otras cosas hay en que las Audiencias de este reino pretenden que les toca el conocimiento de ellas, y el Virrey le entiende diferente, y en las tales tiene mandado S.M. que se pase por lo que se declarare".⁴⁸ De una de esas "cosas" en que se extra-limita Quito, es ahora el Conde de Chinchón quien avisa a su sucesor Marqués de Mancera, luego de la visita que había ordenado a la Audiencia de Quito.⁴⁹

Que a pesar de todas estas aclaraciones, y aun de órdenes precisas, la Audiencia de Quito se manifiesta renuente, lo prueba la siguiente declaración del Virrey Conde de Salvatierra a su sucesor Conde de Alba de Liste:

Durante el mío (gobierno), por juzgarlo muy seguro para el acierto de más de mandarlo S.M. en diferentes cédulas que de ello tratan, y si bien las Audiencias de los Charcas y Quito han pretendido siempre entender su jurisdicción a conocer de las apelaciones que en sus distritos se interponen de las comisiones que a ello envió este gobierno y representó la primera a S.M. que el señor Marqués de Mancera los había inhibido de ellas y del nombramiento del señor Oidor que se acostumbra a salir a la visita de la tierra. Me mandó que le informase sobre todo, como lo hice; determinó por cédula del 5 de noviembre de 1650 que se ha entregado con las demás en la secretaría de V.E. que las unas y las demás Audiencias de este reino viniesen a sola esta de Los Reyes y que el nombramiento referido tocase al gobierno superior en cuya conformidad lo hice saber a las dos referidas (Quito y Charcas). Quedando en la de La Plata sentada la materia, la de Quito no parece que de todo punto se ha ajustado a ella y así advierto de ello a V.E. para que en las ocasiones que se ofrecieren se sirva de estar con este cuidado y provea lo que más convenga.⁵⁰

Podría pensarse que luego de tantas observaciones, incluso de cédulas, aclarando equívocos o interpretaciones desviadas de la intención de la Corona en el gobierno, la actitud de los Presidentes de Quito de-

⁴⁷ Conforme a las cédulas antiguas que tratan de la visita, se ha introducido la Audiencia de Quito en mandar las tasas de los indios alterando las que con orden posterior hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo. Con esta confusión no hay noticia en el gobierno del valor de los repartimientos ni de los tributos que de ellos proceden y así conviene que V.E. lo represente a S.M. como yo lo haré, para que ordene a la Audiencia que no se entrometa en esto por ser de tanto perjuicio, así del bien común como de la autoridad del gobierno, fundándose en unas cédulas antiguas nunca guardadas y que por otras muchas se han revocado. Vid. HANKE, L., *Virreyes...* Perú II, BAE, CCLXXXI, Madrid, 1978, p. 199.

⁴⁸ HANKE, L., *Virreyes...* ob. cit. Perú II. BAE, CCLXXXI, Madrid, 1978, N° 12, p. 251.

⁴⁹ Id., id., Perú III. BAE, CCLXXXII, 1978, N° 106, p. 53: Habiendo entendido que dichos visitadores y aún los Presidentes de los Charcas y Quito, presumían que cuando de casos de que deben cuenta a S.M. se les respondía algo, se hallaban con jurisdicción, aunque fuesen de gobierno, representé los inconvenientes que de eso se podían seguir en quitar al virreinato lo que le tocaba; le advertí de ello y se me aprobó un capítulo de carta del 6 de abril de 1638, enviándoseme cédula de la propia fecha en declaración de lo que acerca de ello convenía, que se registró en los libros del secretario de la gobernación, Don José de Cáceres... 26-I-1640.

⁵⁰ Id., id., Perú IV. BAE CCLXXXIII, Madrid, 1979, pp. 44-45. 22-III-1655.

biera haber cambiado de postura, pues nada tenía que ver Santillán, sino que más bien parece se convirtió en una herencia del territorio que no acabará hasta finalizar el siglo XVII.

De todas las quejas virreinales, la más definida y tajante que hemos hallado es la del Duque de la Palata, quien en el número 292 de su larga *Relación*, titula: La Audiencia de Quito es la que ha dado más que hacer a este gobierno; y su desarrollo no es menos expresivo:

Reconocerá V.E. con el tiempo la desgracia de esta Audiencia y provincia, sin saber yo a quién atribuirla. Lo cierto es que de accidentes de poca importancia, es la que más abunda de novedades, aunque en mi tiempo los ha habido gravísimos en las religiones, que pudieron arrastrar y descomponer la quietud de la república, pero ya quedan sosegadas y en planta de poder establecer un gobierno regular.⁵¹

Como ya sucediera anteriormente, y pudo apreciarse en la queja del Conde de Chinchón,⁵² el Duque de la Palata informa al Duque de la Monclova que la Audiencia de Quito "piensa que las órdenes que en cosas de gobierno le envía S.M. no ha de dar cuenta al Virrey",⁵³ llegándose en algún caso hasta que el Presidente se atribuya capacidad para un "tratado de conquista", como sucedió en el caso de los jíbaros,⁵⁴ que el Virrey tuvo que revocar reprimiendo al Presidente. Luego de describir otros casos, igualmente de intromisión del Presidente de Quito, termina toda esta información diciendo: "Pudiera referir a V.E. otros descuidos de esta Audiencia, pero han sido más leves y reparados luego con la advertencia de una carta."⁵⁵

Si la Audiencia de Quito y sus Presidentes ocasionaron tantas dificultades, en su afán de autonomía ante los virreyes, podemos imaginar la resistencia que debió darse ante la vacante de virrey.

Desde el punto de vista doctrinal, Solórzano Pereira explica con claridad en la *Política Indiana*, que cuando el virreinato está vacante y mientras se nombra el nuevo Virrey, es la Audiencia de Los Reyes la

⁵¹ HANKE, L. *Virreyes...* Perú VI. BAE, CCLXXXV, Madrid, 1980, N° 292, p. 96. 18-XII-1689.

⁵² Vid. nota 49.

⁵³ Este es el título del número 293 de la *Relación*, cuyo texto dice: Con la correspondencia ordinaria de todos los chasquis, que son los correos, puede este gobierno atender al de aquella provincia y dar las órdenes convenientes sin que la Audiencia ponga la mano en lo que no le toca, aunque alguna vez lo ha hecho con un motivo mal entendido, porque suele S.M. respondiendo al Presidente o a la Audiencia, enviarles órdenes de materias propias de aquella provincia, y les parece que éstas son delegaciones particulares en que pueden obrar sin noticia del Virrey. Cfr. HANKE, L. *Virreyes...* Perú VI.

No sin cierto gracejo el Duque aclara todavía más el tema en el siguiente

N° 294: Esta inteligencia es errada o afectada, porque el gobierno superior nunca le quita a S.M., a su Virrey, y aunque los Presidentes tengan órdenes de S.M., deben dar cuenta al Virrey, en quien reside el todo del gobierno, que un ministro ejecutando no toca sino una cuerda, y para la consonancia es menester ajustarlas todas de una mano.

⁵⁴ HANKE, L. Id., id., N° 295, p. 96: Vino cédula al Presidente de Quito para que fomentase la reducción de los indios jíbaros, y sólo con este motivo hizo un tratado de la conquista con teniente Ormaza y le dió despacho y título de Capitán General. Cuando tuve esta noticia, revoqué todo lo que estaba hecho y le di al Presidente la advertencia que pedía el caso.

⁵⁵ HANKE, L. Id., id., N° 311, p. 100.

que en pleno asume la función de gobierno, a la que se unen, naturalmente, la capitanía general y supervigilancia de la Real Hacienda.⁵⁶

Sánchez Bella ha explicado con detalle la pugna que con tal motivo se diera entre el primer Presidente de Quito, Santillán, y el Presidente de la Audiencia de Los Reyes, Licenciado García Lope de Castro, que durante ese período, por decisión del Consejo de Indias, cubría la vacante de virrey.⁵⁷ Nuestras fuentes documentales son también muy claras al respecto.⁵⁸

Habían transcurrido ya dos décadas de semejantes conflictos, y posiblemente en el Consejo se creía superada la dificultad, cuando el virrey Conde del Villardompardo relata al rey los desórdenes causados en Quito por el Licenciado Cañaverel, quien dispone del gobierno más absoluto "después y antes de la muerte del virrey Don Martín Enriquez". Según información del virrey, el Oidor Cañaverel estaba "muy viejo y gobernado de su mujer, la cual es muy codiciosa"; y el resultado de "todo lo cual ha sido causa que las gobernaciones, corregimientos y todos los demás oficios de justicia y administración de obrajes y haciendas de indios, se han dado y proveído por dicho Cañaverel y su mujer".⁵⁹

Al explicar la causa de este desorden, el Conde del Villardompardo dice al Rey: que tan pronto llegó a Paita conoció que al morir "el Virrey Don Martín Enriquez hubo entre las Audiencias de este reino diferencias y pretensiones sobre el gobierno de él, porque la de Lima pretendió que a ella sola tocaba, y a la de Los Charcas y de Quito, que a cada uno de ellos había de gobernar en su distrito fundándose en la cédula cuya copia será con ésta, que a lo que parece tiene diferente sentido del que le daban. Y como quiera que sea, hicieron proveimientos de repartimientos, corregimientos, lanzas y arcabuces, y otras cosas... Me parece que convendría mucho al servicio de Nuestro Señor y de S.M. se sirviese de mandar proveer de algún buen medio para las vacantes que hubiere de virreyes".⁶⁰

Así se hizo, como veremos de inmediato, pero el virrey no deja de admirarse de la actitud de Charcas y Quito, pues aun estando ya él en ambas Audiencias —Presidencias diremos nosotros—, comprueba una intención desordenada. Concretamente respecto de Quito, donde está de Presidente el doctor Barros, el virrey informa con la siguiente dureza:

Y aunque S.M. se sirvió de mandar enviar algunas cédulas sobre ello en mi tiempo, no saben desarraigar de sí los negocios, ni se

⁵⁶ En las Indias, si sucede ausentarse o morir, o estar impedido por otra causa el Virrey o Gobernador, que en ellas preside, no sólo se suple la persona del Virrey ó Presidente por el Oidor más antiguo, como se hace en las de España, sino que pasa luego a toda la Audiencia todo el gobierno general que en él resida, así en lo espiritual, como en lo temporal y en lo civil, como en lo criminal y en lo militar, como claramente se dispone por cédulas de los años de 1550. 1586, y otras más nuevas... SOLORZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política Indiana*, lib. V, cap. III, N° 42. BAE (IV), tom. CCLV, pp. 50-51. El N° 43, aclara que esto es en la de Lima,

no en la de Quito. Y el N° 44 muestra el principio jurídico general sobre el que se apoya el autor: "en materia de jurisdicción toda disputa cesa y debe de cesar en estando declarada la voluntad del Príncipe de quien dimana y procede".

⁵⁷ SANCHEZ BELLA, art. cit., pp. 6-16.

⁵⁸ Oficios o Cartas al Cabildo de Quito por el Rey de España o el Virrey de Indias, 1552-1568. Publicaciones Arch. Mun. vol. V. Quito, 1934, pp. 387-391.

⁵⁹ HANKE, L. *Virreyes...* Perú I. BAE. CCLXXX. Madrid, 1978, p. 193.

⁶⁰ HANKE, L. *Id.*, *id.*, p. 194.

halla para ello remedio, porque parece que está aquella tierra por conquistar y todo redundando en deservicio de S.M. y vejación y agravios de sus súbditos porque la Audiencia y particularmente el Presidente Doctor Barros (cuya condición y manera de proceder es bien trabajosa, si no me engaño), atienden a aprovechar a los ministros de ella y a acomodar a sus allegados.

Dentro de pocos días después de haber llegado a aquel reino, mandé visitar la provincia de Quito porque tenía necesidad de ello. Y en la visita se reformaron muchas cosas que importaban al servicio de Dios y de S.M. y bien de aquella provincia, de que se ha dado cuenta a S.M. Y lo que después ha habido es que la Audiencia, y particularmente el Doctor Barros lo han desbaratado y deshecho todo.⁶¹

Las pretensiones y hechos de Charcas y Quito, aprovechando una y otra ocasión, está visto que se sucedieron, y tanto, que el Monarca tiene que mandar una nueva cédula datada en El Pardo a 20 de noviembre de 1606, en que recalca a Quito, que en vacante de Virrey es la Audiencia de Lima la que gobierna. Los términos son ahora tan categóricos que no permiten duda alguna:

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por cédula fecha a diez y nueve de marzo del año pasado de mil y quinientos y cincuenta está proveído y ordenado que en caso que alguno de los Virreyes del Perú y Nueva España falleciere o enfermase, de manera que no pueda gobernar, donde lo tal acaeciere tenga el gobierno la Audiencia en el entretanto que se provee Virrey y el Rey mi señor que haya gloria por un capítulo de carta suya escripta al Conde de Villar, siendo Virrey de las provincias del Pirú y fecha a diez y nueve de noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis de que ternéis noticia declaró, ordenó y mandó que cuando acaeciere morir el Virrey, gobierne solamente la Audiencia de la ciudad de Los Reyes y que esa y la de los Charcas y Quito le estén sujetas; y sin embargo de ello, habiendo fallecido a los diez de Hebrero pasado deste año el Conde de Monterrey mi Virrey, Gobernador y Capitán General de esas provincias del Pirú, he entendido y resuelto que la dicha mi Audiencia de los Charcas ha acordado y resuelto que le toca y pertenece el gobierno de su distrito en la dicha vacante, dando a las dichas órdenes diferentes interpretaciones y sentido del que tienen, de que me he tenido por deservido y porque mi voluntad y lo que conviene es que lo dispuesto y ordenado por la dicha cédula y capítulo se guarde precisa y puntualmente y que en su cumplimiento y execución, así en esta ocasión como en las que adelante se ofrecieren, subceda en el gobierno de todas esas provincias del Pirú, Charcas, Quito y Tierra Firme y se tenga a su cargo mi Audiencia Real de la ciudad de Los Reyes, entre tanto que no se proveyere Virrey que las gobierne, os mando que teniéndole así entendido, la obedezcáis y estéis subordinados en las dichas vacantes y ocasiones y guardéis y cumpláis sus órdenes como debíades cumplirlas del Virrey

⁶¹ HANKE, L. Id., *íd.*, pp. 222-223.

sin poner en ello excusa, dificultad ni dilación alguna, que así conviene a mi servicio. Del Pardo a 20-XI-1606.⁶²

Parecería lógico que luego de esta cédula⁶³ la dificultad debía quedar definitivamente resuelta, y en buena parte así fue, como lo demuestran varios títulos registrados en el Cabildo de Guayaquil durante el siglo XVII.⁶⁴ Sin embargo, que parte del problema seguía latente lo demuestra la *Relación* del Duque de la Palata al sucesor Duque de la Monclova en 1689.⁶⁵

Un conflicto interno de la Audiencia de Quito, ocurrido en 1689, viene a mostrar cuán arraigados estaban los deseos de autonomía de una u otra forma en la Audiencia. Ante la muerte del Presidente Lope Antonio de Munive, se planteó entre los Oidores que era la Audiencia colegialmente, y no el Oidor más antiguo, quien asumía el gobierno de la Presidencia, algo que por derecho y por prácticas se venía realizando desde la fundación de la Audiencia. Ante tal contrasentido, el Oidor más antiguo, Andrés de Francia Caveró, con sólidos argumentos de derecho demostró y aseguró la recta posición; pero aquí lo que interesa para nuestro caso, como ha destacado Sánchez Bella, es que el Auto de la Audiencia concluye diciendo: "que se dé cuenta de esta resolución al Excelentísimo Señor Virrey de estos Reynos".⁶⁶ Es decir, que "a finales del siglo XVII, la Audiencia de Quito había aceptado ya plenamente y sin resistencia la situación legal establecida en 1567. El *Gobierno Superior* del Virrey está más presente que nunca en los textos consultados".⁶⁷

⁶² Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito. 1601-1660. Publ. Arch. Mun. Vol. XXI. Quito, 1946. p. 102.

⁶³ Tal como destaca HANKE, L., el esfuerzo que costó para convencer de esta disposición fue tremendo en el caso de las Audiencias de Charcas y Quito. Por cierto, Hanke data la cédula el 20-XI-1608, que nuestras fuentes registran 1606. "Bajo la presidencia del Oidor más antiguo, Juan Fernández Boan, la Audiencia de Lima se esforzó en lo posible por ejercitar el poder sobre las pretensiones de las Audiencias de Quito y Charcas de regirse independientemente. El Rey solucionó esta disputa administrativa con su orden del 20 de noviembre de 1608 que específicamente subordinó estas lejanas Audiencias a la autoridad de la de Lima, durante su actuación como interina". HANKE, L. *Los Virreyes...* Perú II, Madrid, 1978. BAE, CCLXXXI, p. 85.

⁶⁴ En la sesión del Cabildo de Guayaquil del 27-X-1666 se posesiona el Corregidor Alvaro Miguel Vallejo con título expedido por la Audiencia de Los Reyes, por vacante del Virrey. De igual manera se presenta en la sesión del Cabildo de Guayaquil de 9-V-1674 el título

de Protector de los naturales de Guayaquil y Portoviejo a favor de Francisco Casaus Lasso, también en vacante de Virrey. Cfr. *Actas del Cabildo Colonial de Guayaquil*, Archivo Histórico del Guayas, vols. IV y V; pp. 132-138 y 60-63, respectivamente.

⁶⁵ N° 348. Qué providencia está dada para que gobierne la Audiencia de Lima en las vacantes del Virrey:

Está ya prevenido por ley que en la vacante de Virrey, no teniendo dada S.M. otra providencia, haya de recaer el gobierno en la Capitanía General en esta Real Audiencia, y aunque la de los Charcas y la de Quito intentaron algún tiempo no reconocer esta subordinación, se declaró también por ley que debían obedecer a esta Audiencia, gobernando como lo hacían con los virreyes, porque toda su autoridad y jurisdicción representa y ejerce plenamente esta Real Audiencia. HANKE, L. *Los Virreyes...* Perú VI. BAE, CCLXXXV, Madrid, 1980, p. 108.

⁶⁶ Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, *Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito*, 1578-1772. Vol. II, Quito-Guayaquil 1972, pp. 40 y ss.

⁶⁷ SANCHEZ BELLA, trab. cit., pp. 37-38.

IV. INTEGRACIÓN EN EL VIRREINATO

1. Gobierno

Ya en una de las primeras *Relaciones* que a solicitud del Consejo de Indias, siendo Presidente Ovando, se piden a todos los territorios americanos, y en nuestro caso fue la titulada *La Cibdad de Sant Francisco del Quito. 1573*, se destaca en el número 2: que “en la Cibdad de Quito reside el Audiencia que por orden de S.M. fundó el Licenciado Fernando de Santillán el año de 1565. El Gobierno tiene don Francisco de Toledo”; y en el número 109: “La gobernación de la ciudad —es claro que identifica ciudad con el distrito— tiene el visorrey provee oficiales de la Rl (sic) Hacienda”.⁶⁸

Hemos podido constatar durante los siglos XVI y XVII, que si bien la provincia de Quito, a nivel de Presidencia, tiene dificultades con el virreinato, ya sea gobernado por un Presidente, Virrey o Audiencia de Lima, esa dificultad desaparece a nivel de Cabildos, pues si bien éstos defienden con altivez sus prerrogativas y privilegios, siempre dan muestras de su dependencia del virreinato —sin obstáculo de la que se debe a la Presidencia—, manteniendo, incluso, una deferente y delicada correspondencia con los virreyes, como se observa en el Cabildo de Quito.

a) Cabildos

El virrey Don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, en carta de 9-XII-1589 comunica al Cabildo de Quito su nombramiento, y acompaña una cédula que les manda el Rey, además de una provisión suya, en la que les indica que está para “lo que se ofreciere a esa República, por cuyo acrecentamiento y en particular por los que en ella residen, miraré siempre”.⁶⁹

Lamentablemente para Quito la *Revolución de las alcabalas* obligó a la fuerza, y pone de manifiesto la plenitud de gobierno del virrey al tener que mandar al general Pedro de Arana a pacificar el conflicto, e incluso, a suprimir en el Cabildo los Alcaldes Ordinarios, que se ven sustituidos por un Corregidor de la ciudad.⁷⁰ Sin embargo les autoriza

⁶⁸ Oficios o Cartas al Cabildo de Quito por el Rey de España o el Virrey de Indias, 1552-1568. Publ. Arch. Mun. Vol. V. Quito, 1934. Apéndice, pp. 543 y 577.

⁶⁹ Libro de Cartas escritas por los Reyes nuestros señores, Sumos Pontífices, Virreyes y otros ministros de esta Real Audiencia al Cabildo de Quito, 1589-1714. Publ. Arch. Mun. Vol. XXXIV. Quito, 1970, p. 15. La Audiencia fue instalada en 1564, y no como dice 1565. En otra carta de 12-XI-1590, dice al Cabildo: Siempre me holgaré me déis cuenta de las cosas que se ofrecieren a esa República, y para que lo podáis hacer sin la opresión y molestia que decís, se os hace, he mandado se despache provisión para que libremente podáis hacer vuestros ayuntamientos y enviarme a dar

cuenta de lo que os pareciere y que para ello os dé los chasquis que pidiéredes el correo mayor de esa Ciudad. Para que yo pueda proveer, dé remedio en las cosas de que ese Cabildo y República y los que en ella viven se sienten vejados y agraviados, conviene que me las escribáis particularizando cada una de ellas como son, y que así mismo las enviéis al Procurador que tenéis aquí, para que en vuestro nombre pida sobre ello lo que conviniere, yo que lo veré y proveeré con brevedad y mucha voluntad. Vid. pp. 17-18.

⁷⁰ La sesión del Cabildo de Quito del 10-XII-1593 señala la supresión de los Alcaldes Ordinarios por el Virrey y la presentación del título de Corregidor por Francisco de Mendoza, que el Virrey explica: “Por cuanto habiendo la Real

a elegir el Alcalde de la Santa Hermandad en las elecciones anuales del Cabildo.⁷¹ El mismo Virrey Don García autoriza el nombramiento de Francisco Arias de Herrera, para que vaya a descubrir y abrir el camino a Esmeraldas.⁷²

Una carta de diciembre de 1607 muestra la gratitud del virrey, marqués de Montesclaros, por la carta de bienvenida que le mandó el Cabildo de Quito.⁷³ Aprovechando estas magníficas relaciones con los virreyes la sesión del Cabildo del 8-II-608 resuelve que se soliciten al Virrey beneficios para la Ciudad.⁷⁴ Consta, además, que cuando un Regidor o alguien representativo de Quito o Guayaquil viajaba a Lima era habitual que se le encargasen gestiones ante el Virrey.⁷⁵ Podemos incluso apreciar que, en ocasiones, los Cabildos acuden al Superior Gobierno en actitud franca contra la Audiencia.⁷⁶

Audiencia de la Ciudad de San Francisco del Quito y Pedro de Arana mi Lugarteniente de Capitán General informándome lo mucho que importa que por ahora se consuman los Alcaldes Ordinarios y que se provea Corregidor de ella para que gobierne aquella república y administre justicia, y consultándolo con los ministros que Su Majestad tiene en esta de Los Reyes, y pareciéndome que así conviene al servicio del Rey nuestro señor y buen gobierno de aquella República, he mandado y ordenado que se consuman por ahora los dichos Alcaldes Ordinarios y me he resuelto de proveer el dicho Corregidor". Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, 1593-1597. Publ. Arch. Mun. Vol. XVII, Quito, 1941, pp. 84-95.

⁷¹ Escribíome don Francisco de Mendoza —el Corregidor proveído por el Virrey— que el Licenciado Arias Pacheco, en quien proveí la Vara de Alcalde de la Hermandad de esa Ciudad, se iba a España, y porque tengo fin de honrar y favorecer en todo al Cabildo, tan honrado y aficionado al servicio de Su Majestad, os daré facultad para que podáis proveer el dicho oficio, en cada un año, en quien más os pareciere convenir, y lo que resta de éste le servirá don Francisco Proaño de los Ríos, Regidor de esa Ciudad, por ser persona de tan buenas partes, que para ello he mandado se le despache su título. Y adelante cuando hubiéredes de elegir este oficio, estaréis advertidos a que no ha de ser en ningún Capitular del Cabildo, ni ha de tener voz ni voto en él, porque se ha experimentado ser de mucho embarazo e inconveniente para el buen ejercicio del oficio. . . Libro de Cartas escritas por los Reyes. . . ob. cit., pp. 20-21.

⁷² Id., Libro de Cartas. . . , pp. 23-26.

⁷³ La demostración de contento que esa Ciudad ha hecho —dice el Virrey— de la merced que Su Majestad me hizo en mandarme le viniese a ser-

vir en el gobierno de estos Reinos y de mi llegada a ellos, como en su nombre me lo ha significado don Juan Dávalos de Ribera— era el Procurador del Cabildo de Quito en Lima—, es muy debida a la voluntad que tengo de acudir a las cosas que tocaren a su acrecentamiento y bien común; y así quedo de todo lo que en vuestra carta, señor, me decís, con el agradecimiento que es razón y holgaré siempre que se ofreciese ocasión, así en general como en particular, mostrarlo con las veras que se puede creer de mis obligaciones. Los Reyes, 18-XII-1607. Libro de Cartas. . . ob. cit., p. 36.

⁷⁴ Item, se trató que por cuanto se ha tenido costumbre de escribir y suplicar al Señor Virrey destos reinos que se sirva de hacer merced a esta Ciudad y a los vecinos della, de que, cuando vacaren encomiendas de indios en esta Ciudad y sus términos, los dé y provea en personas, vecinos y naturales de esta Ciudad, pues hay muchos y beneméritos en quien se pueden y deben hacer semejantes encomiendas; acordaron que se escriba a Su Excelencia del Señor Marqués de Montesclaros Virrey destos reinos. . . Actas del Cabildo de la Ciudad de Quito. Publ. Arch. Mun. Vol. XX, pp. 416-417.

⁷⁵ Cfr. Libro de Cabildos de la ciudad de Quito, 1610-1616. vol. XXVI, Quito, 1955, pp. 529-530. Id. Actas del Cabildo de Guayaquil. vol. I en Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, Guayaquil 1970 o Archivo Histórico del Guayas, Guayaquil, 1972. sesiones del 7 y 11 de enero de 1637.

⁷⁶ Cfr. Actas del Cabildo Colonial de Guayaquil Arch. Hist. del Guayas, Guayaquil, 1972; tom. II, 1640-1649. pp. 16-17. Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, 1650-1657. vol. XXXIII, Quito, 1969, pp. 234-236, Libro de Cartas escritas por los Reyes. . . p. 135.

En 1643 el Virrey Marqués de Mancera contesta al Cabildo de Quito que le ha resuelto sus asuntos solicitados, y siempre está listo "en que yo pueda mostrar la buena voluntad que tengo de acudir a todo lo que fuere de utilidad y conveniencia de esa Ciudad"; y en 1646 ante la vacante del Presidente de la Audiencia le indica al Cabildo que siga lo que le ordene la Audiencia y "si por este gobierno, en orden a lo mismo, fuere necesario se haga algo, lo podréis representar, por la particular estimación que hago de ese Cabildo".⁷⁷

Esta vez es el Virrey Conde de Salvatierra quien acompaña con una carta al Cabildo de Guayaquil la cédula real que manda se haga fiesta con motivo del matrimonio del Rey. Realizados los festejos, el Cabildo satisfecho "mandó se escriba carta por este Cabildo al Señor Virrey para que sepa cómo se ha ejecutado la Cédula y orden de su Excelencia".⁷⁸ Seguros de la buena voluntad del virrey, en la sesión del 14 de julio de 1651 le escriben planteando que, debido al último incendio, la Ciudad ha perdido sus papeles desde la fundación, y ruegan se les concedan los privilegios que siempre tuvieron, a la vez que solicitan autorización para tener más terrenos que amplíen la ciudad, y también puedan conceder terrenos a vecinos beneméritos y para propios del Cabildo.⁷⁹

Por último, para no hacer interminable nuestra relación, vemos que en 1655 solicitan al Conde de Alba de Liste que les preste ayuda para la Casa de Cabildo, residencia del Corregidor, cárcel tan indispensable, y casa para las Cajas reales.⁸⁰

b) Virreyes

Entre las *Relaciones* o *Memorias* que los virreyes dejan a sus sucesores, o mandan al Rey, ya se ha podido observar que no faltan referencias muy precisas, y en ocasiones cáusticas, a la actitud de la Presidencia quiteña en cuanto al gobierno dependiente que ostentaba el Presidente de la Audiencia, o en su caso al Oidor más antiguo que le sustituye interinamente.

Hacia 1621 el Virrey Príncipe de Esquilache observaba que teniendo como tenía "la soberanía igualmente en todas partes", su sagacidad le había llevado a comprender que "el medio más eficaz que puede haber es que supuesto que en aquellos distritos —se refiere a Quito y Charcas— no puede haber personas más a propósito para la ejecución de las órdenes y provisiones del gobierno que los presidentes, juzgo por conveniente, como yo lo he hecho, darles mucha mano y cometiéndoles las comisiones, porque de este modo se siguen dos utilidades conocidas: una es su buena y efectiva ejecución, la otra es que se quita cualquier estorbo que la Audiencia puede hacer, porque no se opone a su cabeza, y ella procede animosamente con las espaldas del gobierno, y con esto se consigue el fin que se pretende".⁸¹

Por su parte, el Virrey Marqués de Mancera refería a su sucesor Conde de Salvatierra que en las elecciones municipales de todos los años "tocan a este gobierno" confirmarlas, pero en la Audiencia de la

⁷⁷ Cfr. Libro de Cartas... , pp. 85 y 89.

⁷⁸ Actas del Cabildo Colonial de Guayaquil, tom. III, Guayaquil, 1973, pp. 47 y 57, sesiones del 3 y 24 de enero de 1651.

⁷⁹ Id., id., p. 85.

⁸⁰ Id., id., pp. 158-159.

⁸¹ HANKE, L. *Los Virreyes...* Perú II. BAE, CCLXXXI, Madrid, 1978, pp. 181-182.

Plata "han intentado los Oidores que toca sólo al Presidente de aquella Audiencia, o en su ausencia al más antiguo, conforme a cédulas antiguas. Y aunque esto ha ocurrido comúnmente", es decir, los virreyes así lo dejaron. En Quito esto ocurre en forma consuetudinaria, pero como destaca el Virrey Mancera —y tal vez le sirviera la experiencia que referíamos del Príncipe de Esquilache—, "la práctica y estilo fundado en muchos ejemplares ha mostrado que cuando hay litigio o contradicciones sobre las elecciones pertenece la última resolución al gobierno".⁸² La realidad demostraba que cuando llegaba el momento oportuno se reconocían la autoridad y competencia del Gobierno Superior, que era lo importante para la autoridad virreinal.

c) *Directrices de la Corona*

La Instrucción entregada al virrey Luis de Velasco en 1595 al pasar al Perú, le recomendaba observar bien si todavía quedaba algún resabio en Quito como consecuencia de la revuelta de las alcabalas, y de ser necesario aplicase el remedio conveniente, "para atajarlo y mediarlo de manera que de todo punto se acabe de asentar y asegurar".⁸³

Una carta de Quito del 24-V-1589 intentaba de nuevo lograr del Rey se les autorizase a conceder encomiendas y corregimientos, pero la respuesta del Monarca el 27-II-1591 es de negación total. En esta línea se envía a Quito una nueva cédula del 28-VIII-1591 señalando la dependencia del virrey. La Audiencia, sin embargo, insiste en poder gratificar a los beneméritos y conceder algunos oficios; en este sentido se expresa la carta del 30-III-1598, que el Rey contesta ratificando el anterior criterio el 17-XI-1599.⁸⁴

En dos células, datadas en Valladolid el 17-XI-1602, una sobre las minas de Caguazara (Popayán) en cuyo texto se ordena que "al mi Virrey escribo de nuevo sobre ello, os mando que le déis cuenta muy particular de lo que hay"; en la otra, sobre el abuso en el trato con los indios de Guayaquil y Puerto Viejo, la conminación no puede ser más tajante: "debiéredes haber advertido e informado al Virrey de lo que acerca de esto habéis proveído".⁸⁵

El Presidente de Quito Licenciado Miguel de Ibarra, que realizara la fundación de la Villa de Ibarra con la autorización del Virrey, escribió al Monarca anunciándole que todo iba muy bien, a la vez que planteaba la salida "a la Mar del Sur" y cierto invento para los metales de Zaru-

⁸² HANKE, L. *Los Virreyes...* Perú III. BAE, CCLXXXII, Madrid, 1978, p. 155, N° 50. Las confirmaciones de Alcaldes Ordinarios de esta ciudad y de las demás partes donde se elijen, tocan a este gobierno y especialmente ocurren siempre a pedir las o por memoriales o por cartas los de las provincias de arriba y corre el darles o negarlas sin dificultad. En las de la Plata han intentado los Oidores que toca sólo al Presidente de aquella Audiencia, o en su ausencia al más antiguo, conforme a cédulas antiguas. Y aunque esto ha corrido comúnmente así, la práctica y estilo fundado en muchos ejemplares, ha mostrado que cuando hay litigio o contradicciones

sobre las elecciones, pertenece la última resolución al gobierno. Así lo hallé y lo he conservado en los casos que se han ofrecido, y fuera de ser materia de la autoridad del gobierno importa mucho para el recurso y consuelo de los vecinos de dicha ciudad que suelen sentirse agraviados, de que falta la libertad a los votos y todo se quieta y facilita con lo que acá se determina.

⁸³ HANKE, L. *Los Virreyes...* Perú II. BAE, CCLXXXI, Madrid, 1978, p. 24.

⁸⁴ Colección de Cédulas Reales... obr. cit. Arch. Mun. Vol. IX, pp. 485 y ss.

⁸⁵ Colección de Cédulas Reales... obr. cit. Arch. Mun. Vol. XXI, pp. 30-31.

ma. Se le contesta agradeciendo su diligencia y recalca: "conviene que de todo esto y de lo que desta diligencia resultare informéis y déis cuenta muy particular al Virrey y asimismo se la daréis del nuevo beneficio que decís ha inventado un Pedro de Veraza para la labor de los metales de oro del cerro de Zaruma y de lo demás que avisáis para que sobre todo provea lo que convenga".⁸⁶

Por la información de una carta del Presidente Morga, se manda una cédula al Fiscal de la Audiencia Licenciado Suárez de Poago (17-III-1616), por la inexplicable "poca pulicía con que se gobernaban las ciudades y poblaciones de españoles de esa Provincia, así por los particulares fines de los Ministros como por estar el Gobierno, por mayor y menor, a cargo del Virrey, como más particularmente lo veréis por la copia de los capítulos de la dicha carta, que se os remiten con esta".⁸⁷

La venta de oficios, y las distintas actuaciones de la Audiencia sobre la materia motivaron una serie de consultas y aclaraciones, que vistas ahora desde nuestro punto de vista concreto lo único que ocasionan es aclarar que se depende del virreinato. La real cédula del 26-III-1634 no puede ser más clara para el Presidente y Oidores: "Por algunos recaudos que se han presentado en mi Consejo de las Indias, en cuya virtud piden las partes confirmación de los oficios que se les han vendido o renunciado en esa ciudad y distrito de esa Audiencia, se ha visto que os habéis introducido en despachar los títulos de los tales oficios en el ínterin que yo los confirmo, con ser cosa que en ninguna manera os toca sino al Virrey de esas provincias de quien depende esto y todas las materias de Gobierno de esa tierra, como está dispuesto y declarado por diversas cédulas y Ordenanzas Reales... me ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago, que en ninguna manera ni por ningún caso os entrometáis más en dar semejantes títulos y despachos sino que ordenéis que se acuda por ellos al dicho mi Virrey".⁸⁸

d) *Nombramientos interinos y patronato*

Sin necesidad de mayor extensión, vamos a referir, brevemente, algunos casos propios de este apartado, para que podamos observar cómo desde un ángulo u otro la subordinación de derecho se realiza en hechos.

Cuando el Presidente de la Audiencia, en el normal ejercicio de sus funciones —es decir, sin criterio conflictivo—, estima oportuno extender nombramientos, sabe que lo debe hacer en forma *interina*. Interinazgo, por cierto, que salvo raras excepciones, nunca suele confirmarse en la misma persona; tal vez por el criterio de dejar bien clara la idea de que la competencia correspondía al virreinato.

El Cabildo de Quito, en la sesión del 25-I-1600 recibía una Provisión de la Audiencia en la que se lee: "Por cuanto por fin y muerte del capitán Pedro Arias de Arbisto mi Corregidor que fue del partido de Latacunga, a quien Don Luis de Velasco mi Virrey que es de los mismos Reinos del Pirú, le nombró por tal, está vaco, y porque en el ínterin que lo vuelva a proveer, el dicho partido no carezca de persona que administre mi Real justicia, ha parecido al mi Presidente y Oidores de mi

⁸⁶ Id., pp. 118-119.

⁸⁷ Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, Vol. IV. Cedulaario. Guayaquil, Quito, 1976, p. 48.

⁸⁸ Colección de Cédulas Reales... obr. cit. vol. XXI, p. 211. SANCHEZ BELLÁ, trab. cit. pp. 21 y ss.

Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de San Francisco del Quito, a quien incumbe y pertenece el proveer en semejantes casos, acordaron de nombrar por Corregidor del dicho pueblo de Latacunga y su partido al Capitán Diego López de Zúñiga vecino y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Quito".⁸⁹ En forma similar el cabildo del 23-VIII-1600 trae otra Provisión de la Audiencia nombrando interinamente por tesorero de la Real Hacienda a Simón de Basauri, que sustituye al fallecido Gaspar Alonso de Zúñiga.⁹⁰

Esta vez es el Cabildo de Guayaquil el que en la sesión del 5-VIII-1653 registra que el Doctor Joan de Morales Aramburu, que preside la Audiencia como Oidor más antiguo, "usando de la facultad que para ello tiene su merced, nombró por Corregidor de la dicha Ciudad de Guayaquil a don José de Verganzo y Gamboa, para que use el dicho oficio con la mitad del salario, en el inter que el Excelentísimo señor Conde de Salvatierra, Virrey de estos Reinos provee el dicho Corregimiento";⁹¹ y en la sesión del mismo Cabildo del 6-IX-1653 se registra el título presentado por Jorge de Ribera para Corregidor nombrado por el Virrey.⁹²

También en vacante de Presidente de Quito, el Oidor más antiguo, Licenciado Alonso de Castillo de Herrera nombra por corregidor interino de Guayaquil a Martín Martínez de Toda, por muerte del Corregidor Diego Altamirano.⁹³ Enterada la Audiencia de Lima, por vacante del Virrey, nombró por Corregidor a don Alvaro Miguel Vallejo.⁹⁴

El único caso que por nuestra parte ha sido detectado de que se ratifique un nombramiento desde Lima, fue el realizado en 1677 por el entonces Presidente de la Audiencia y obispo de Quito, don Alonso de la Peña Montenegro, quien interinamente nombró para Corregidor de Guayaquil al Capitán Tomás Félix de Argandoña,⁹⁵ y luego ratificado por el Virrey Conde de Castellar.⁹⁶

Con el mismo criterio de brevedad vamos a referirnos al Real Patronato. Sabido es que con los Reyes Católicos y luego con Carlos V el Patronato de Indias queda bien preciso para las autoridades indianas. Creada la Real Audiencia de Quito, en 4-VIII-1574 se le envía la cédula particular en la que se le dice: "Como sabéis, el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias... por Bulas de los Sumos Pontífices concedidas de su propio motu... los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que así fueren o vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio o a pedimento de nuestros fiscales o de cualquiera parte que lo pida y en la ejecución dello se tenga mucha diligencia".⁹⁷

Así es como podemos observar que cuando el Cabildo eclesiástico de Quito reunido bajo la presidencia de su Obispo, don Pedro de la Peña, en 1570, aun antes de la cédula de 1574, y tratan de hacer un planteamiento de gran alcance para la Diócesis, deciden dirigirse al Virrey.⁹⁸

⁸⁹ Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, 1597-1603. Publ. Arch. Mun. Vol. XIV. tom. II. Quito, 1940, p. 26.

⁹⁰ Id., id., p. 60.

⁹¹ Actas del Cabildo Colonial de Guayaquil, tom. III. Guayaquil, 1973, pp. 120-121.

⁹² Id., id., pp. 131-133.

⁹³ Id., id., tom. IV, Guayaquil, 1974, pp. 126-128.

⁹⁴ Id., id., pp. 132-138.

⁹⁵ Id., id., tom. V, Guayaquil, 1975, pp. 130-133.

⁹⁶ Id., id., pp. 136-147.

⁹⁷ Colección de Cédulas Reales... obr. cit. vol. IX, Quito 1935, pp. 275-284.

⁹⁸ Sesión del 4-VII-1570: En este dicho Cabildo, Su Señoría Reverendísima y los dichos señores trataron de que el Padre Alonso Maldonado clérigo presbítero fuese a dar cuenta a Su Excelencia del señor Visorrey destos reinos de las cosas tocantes a esta Santa Iglesia

Esa misma responsabilidad del Virrey es la que motiva, por ejemplo, que en 1586 escriba una carta al Cabildo eclesiástico, que el acta de 7 de octubre registra así: "por cuanto por relación y carta del excelentísimo señor don Fernando de Torres y Portugal Conde del Villar, Visorrey, Gobernador y Capitán General destos reinos fue advertido este Cabildo convenía remediar algunas cosas particulares que por los sacerdotes del distrito de Los Llanos se hacían...". El Cabildo tomó las medidas, pues entonces estaba vacante el Obispado, e informaron al Virrey.⁹⁹ De la misma manera ante una irregularidad de la Diócesis se recurre al Virrey.¹⁰⁰ No cabe duda de que en la Iglesia indiana hay una plena conciencia de la realidad del Patronato, y de la función que las autoridades civiles tienen para con él.

e) *Nombramientos de oficios*

Ya en los inicios de la instalación de la Real Audiencia, con motivo de haber nombrado jueces de residencia a Gobernadores del distrito, llegó una cédula limitativa:

Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que vosotros por virtud de un capítulo de las Nuevas Leyes, inviáis algunas veces a tomar residencia a los Gobernadores que Nos proveemos para algunas provincias sujetas a esa Audiencia, y porque de quitar a los Gobernadores que Nos así proveemos resultan algunos inconvenientes, vos mando que de aquí adelante no embargante la dicha ley no proveáis ningún juez de residencia en el distrito de esa Audiencia para los Gobernadores que hubiéremos proveído, sin que primero nos déis aviso dello y de las causas que hay para mandárselas tomar. Bosque de Segovia, a 3-IX-1565.¹⁰¹

Limitación que llega a ser prácticamente total para todos los nombramientos, tal como ha señalado Sánchez Bella, por corresponder al Presidente del Perú, en el momento de la instalación de la Audiencia, y luego normalmente de competencia del Virrey,¹⁰² pues la excepción concedida por las dos cédulas de 1º de octubre de 1568 al Presidente de Quito, Lope de Armendáriz, el mismo texto muestra es una concesión particular y transitoria.¹⁰³

Sin entrar en el detalle de pretender registrar la serie constante de títulos receptados por los Cabildos de Quito, Guayaquil, Cuenta e Ibarra, porque sería algo engorroso y además innecesario, baste decir, en conjunto, que desde la fundación de la Real Audiencia de Quito, y por consiguiente de su Presidencia, hasta el final del siglo XVII, hemos po-

e a todo el Obispado, clérigos y doctrinas dél e bien de los naturales. lo cual lleva resuelto en veinte e un capítulos que en este Cabildo fueron leídos. Colección de documentos sobre el Obispado de Quito, 1546-1583. Publ. Arch. Mun. vol. XXII, Quito, 1946, p. 33.

⁹⁹ Id., tomo II, 1583-1594. Quito, 1947, vol. XXIV, p. 293.

¹⁰⁰ Id., id., sesión 10-III-1589, p. 402.

¹⁰¹ Colección de Cédulas... obr. cit., tom. I, 1538-1600, pp. 124-125.

¹⁰² SANCHEZ BELLA, art. cit., pp. 15-18.

¹⁰³ Colección de Cédulas... obr. cit., vol. IX, pp. 161-164.

dido constatar mucho más de un centenar de títulos concedidos por los virreyes y registrados en Actas Capitulares, generalmente con todo su formulario completo. Pues, aparte de ciertas comisiones particulares, son frecuentes los títulos de Corregidores, Regidores perpetuos en todas sus variedades, Alguaciles Mayores, Alféreces Reales, etc.

2. Hacienda

Si toda la función de gobierno dependía de los virreyes, o en su vacante de la Audiencia de Lima, salvo la delegación expresa hecha al Presidente de Quito, lo mismo sucedía en todo lo referente a la Real Hacienda.

Tampoco es del caso desmenuzar esa dependencia, pero sí traemos a colación algunas muestras que confirmen la subordinación.

Ya en 1565 —la Audiencia de Quito está recién establecida— una cédula del 19-XI-1565 y otra que la ratifica el 7-VIII-1566 reprochan al Presidente y Oidores el haber girado sobre bienes vacos.¹⁰⁴

De la misma manera, otra real cédula del 23-VII-1580, dirigida esta vez a los Oficiales Reales, reprueba con énfasis la actitud de dichos oficiales al no informar de todo, y detalladamente, al Virrey, con más razón cuando éste solicita el estado de cuentas. Ello sin obstáculo de que, a su vez, informen al Consejo de Indias.¹⁰⁵

El Virrey Luis de Velasco escribía agradecido al Cabildo de Quito sobre lo que le informaban en materia de alcabalas, y les decía que está muy bien todo, que se entendieran con la Audiencia, y que él estaba listo para lo que necesitaran.¹⁰⁶ Confirmando este criterio una provisión de la Audiencia que se recoge en la sesión del Cabildo de Quito del 9-III-1599, dice: "(sobre cobranza y pago de alcabalas) para ello había ocurrido a la dicha mi Audiencia y escrito a Don Luis de Velasco mi Virrey del Perú, con quien lo habían comunicado los dichos mi Presidente y Oidores, lo cual el dicho mi Virrey había remitido a la dicha mi Audiencia".¹⁰⁷

Al Presidente Ibarra, que ante la muerte del Virrey se había considerado Gobernador y Capitán General del distrito,¹⁰⁸ le dice el Monarca en una cédula de 27-XII-1603, que cuide bien la Real Hacienda y "atenderéis advirtiendo juntamente al Virrey de lo que se os ofreciere que converná proveer para ello y de lo que en todo se hiciere me avisaréis."¹⁰⁹

El Cabildo de Quito en la sesión del 13-VII-1612 propone directamente al Virrey un nuevo encabezamiento de las alcabalas y así lo hacen.¹¹⁰ Y el Virrey Conde de Chinchón escribe al Cabildo de Guayaquil para que le sugiera seis nombres para nombrar Contador y Tesorero de su caja;¹¹¹ y el mismo Virrey indica al Cabildo que en el astillero no fabriquen navíos sin licencia.¹¹² Por su parte, el Marqués de Mancera, contestando a una carta del 3-I-1646 en que se le solicita la reducción de la

¹⁰⁴ Oficios o cartas al Cabildo... obr. cit., p. 373.

¹⁰⁵ Colección de Cédulas Reales... obr. cit., vol. IX, pp. 342-343.

¹⁰⁶ Libro de cartas... obr. cit., vol. XXXIV, p. 27.

¹⁰⁷ Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito... vol. XIII, pp. 252-268.

¹⁰⁸ Vid. infra nota 42.

¹⁰⁹ Colección de Cédulas Reales... Arch. Mun. Vol. XXI, p. 52.

¹¹⁰ Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito... vol. XXVI, pp. 171-172.

¹¹¹ Libro de Cabildos de Guayaquil, vol. I, pp. 286-287. Ses. 30-IX-1637.

¹¹² Actas del Cabildo Colonial de Guayaquil, vol. II, p. 14.

sis, sobre carne y vino, que se aplicaba para la muralla del Callao, acepta la propuesta "atendiendo al informe que me hace la Real Audiencia".¹¹³

3. Guerra

Al contestar el Rey una carta del Presidente en la que pretendía remunerar por su cuenta a los beneméritos de la milicia "por el descontento que decís viven los soldados por falta de premio respecto de tener la provisión el Virrey que no se acuerda dellos", el Monarca ratifica el mismo criterio que debe regir para la materia de gobierno, es decir "no conviene alterar lo que está ordenado, ternéis con el Virrey toda buena correspondencia".¹¹⁴

Cuando el exceso del Presidente Ibarra ante la muerte del Virrey —autotitulándose Gobernador y Capitán General—, le llevó a nombrar varios capitanes de infantería,¹¹⁵ rápidamente fue rectificado por los virreyes.¹¹⁶

En la sesión del Cabildo de Guayaquil del 2-V-1643 el Procurador de la Ciudad propone —y así se realiza—, escribir al Virrey Marqués de Mancera para que envíe a Guayaquil seis piezas de artillería, para reforzar mejor el puerto.¹¹⁷

A su vez, el Virrey Conde de Salvatierra, en una muestra de gran preocupación por la ciudad de Quito y su territorio, escribe al Cabildo:

El enterarme de las cosas del Reino junto con los accidentes del tiempo, ha obligado, señor, a procurar saber el estado que tienen las de guerra y así para esto como para prevenirlas en adelante, se me avisará qué compañías hay en esa jurisdicción, el número de gente y armas que tienen, qué capitanes y oficiales las sirven y lo que se podrá acrecentar en ellas para su mejor forma, todo claro y distinto, de manera que si fuere necesario se pueda disponer lo que más convenga al servicio de Su Majestad.¹¹⁸

El mismo Virrey, para mayor seguridad y garantía de la Ciudad y puerto de Guayaquil, concede el título de Teniente de Capitán General al Corregidor, según se consigna en la sesión del Cabildo del 8-VII-1650;¹¹⁹ y el Virrey Conde de Alba de Liste hace lo mismo.¹²⁰ Criterio que por razones de defensa se consideró oportuno continuar según muestran las Actas.¹²¹

Consideramos suficientes estos ejemplos para la finalidad pretendida, y asegurar que así se realiza en todo el distrito de la Presidencia de Quito.

¹¹³ Libro de Cartas... Arch. Mun. Quito, vol. XXXIV, pp. 97-98.

¹¹⁴ Colección de Cédulas... Arch. Mun. Quito, vol. IX, p. 453.

¹¹⁵ Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito... vol. XX, pp. 366-371.

¹¹⁶ Id., íd., vol. XXX, pp. 60-64; 149-150 y 170-171.

¹¹⁷ Actas del Cabildo Colonial... vol. II, pp. 72-74.

¹¹⁸ Libro de Cartas... Arch. Mun. Quito, vol. XXXIV, p. 104.

¹¹⁹ Actas del Cabildo Colonial... vol. III, pp. 28-30.

¹²⁰ Id., vol. IV, pp. 5-7.

¹²¹ Id., vol. V, pp. 82-84 y 113-114.

V. CONCLUSIÓN

Hemos tratado de plantear tan sólo un tema de estudio que más adelante quisiéramos analizar con detalle: diferencia entre Audiencia y Presidencia en Quito.

Ya Agustín Bermúdez, al estudiar *Las funciones del Presidente en la Audiencia de Indias* como tema en el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, apuntaba que "por paradójico que parezca muy escasos han sido los intentos que se han llevado a cabo en este sentido".¹²²

Muy poco después, Lewis Hanke, en su *Guía* destacaba que "un tema de suma importancia para todos los virreyes fue el de sus relaciones con las audiencias bajo su jurisdicción. Su influencia varió generalmente en relación a la distancia en que se hallaba la audiencia de la capital del virreinato, pero ni siquiera existen unas pocas monografías enfocando estas relaciones; creo que esto se debe principalmente a los miles de documentos que están disponibles".¹²³

Lo cierto es que en el caso de Quito nos encontramos con la fundación de una Real Audiencia y Chancillería con jurisdicción ordinaria en la función judicial propia de su competencia, y un Presidente letrado que es, a la vez, miembro del Tribunal y Gobernador de todo el distrito jurisdiccional de la Audiencia, donde se incluyen, como es habitual en amplios territorios, con gobernaciones y corregimientos dependientes de su autoridad. Es la *Presidencia de Quito* subordinada al virreinato del Perú.

Sostuvimos, anteriormente, ante la observación de no pocas *situaciones de hecho*, que Quito se manejaba con una gran autonomía que llegamos a calificar, incluso, de Audiencia cuasipretorial;¹²⁴ hoy, con más análisis y atención, hemos podido constatar, que si bien por la distancia de 600 leguas —ida y vuelta— los virreyes dejaron una gran autonomía de gobierno a los Presidentes del distrito, es claro y evidente, como en parte hemos demostrado, que la Presidencia de Quito en las funciones de gobierno, guerra y hacienda, era dependiente del Virrey, y en su vacante, de la Audiencia de Lima, tal como por derecho estaba regulado.

Hemos planteado una distinción entre Audiencia y Presidencia, que nos parece va a merecer ser estudiada con atención, ya que de ordinario, y aun en la relación oficial y administrativa, está llena de confusiones; de ahí que cuando se habla de Quito se entiende que se trata de la Audiencia, cuando en realidad debe referirse a la Presidencia, pues el Tribunal es una función que hay que distinguir plenamente de la administración política de un territorio.

¹²² BERMUDEZ AZNAR, Agustín, *Las funciones del Presidente de la Audiencia de Indias*. Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976. pp. 85-96. Id. p. 85, en la nota 2 añade: "Ni en las escasas obras de conjunto sobre la Audiencia de Indias se dedica la aten-

ción suficiente al análisis de las específicas funciones de los presidentes".

¹²³ HANKE, L. *Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración virreinal española en México y en el Perú, 1535-1700*. Böhlau Köln-Wien, 1977. tres tomos. Vid. tomo I, cap. II, p. 15.

¹²⁴ Vid. infra nota 4.

